CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024.

VISTOS: Agréguense al expediente constitucional 239-17-EP, los escritos presentados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el 4 de abril de 2022 y 10 de abril de 2023; por el Ministerio de Salud Pública el 6 de mayo de 2024; y por VCRM el 30 de julio de 2024. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de septiembre de 2016, VCRM, abuela paterna de la niña y los niños,[1] presentó una solicitud de medidas de protección ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de Santo Domingo ("**Junta**"), con el objetivo de ser la responsable legal del cuidado de su nieta —que en ese momento tenía 9 años— y de sus dos nietos —quienes en ese momento tenían 8 y 3 años—.[2]

2. El 15 de septiembre de 2016, la Junta, como medida de protección, prohibió a DIVV proferir amenazas, insultos, o malos tratos y acercarse a la niña, a los niños y a sus cuidadores. También otorgó la custodia familiar de la niña y los niños a VCRM, pues constató que la madre de la niña y los niños se les acercaba para amedrentarlos y amenazarlos. Finalmente, la Junta dictó una boleta de auxilio en favor de la niña y los niños.

3. El 12 de octubre de 2016, DIVV inició un proceso de recuperación de sus hijos en contra de VCRM, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón de Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Unidad Judicial**").

4. El 11 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial,[3] rechazó la entrega inmediata de los menores de edad por cuanto se encontraban vigentes las medidas de protección emitidas por la Junta. Frente a esta decisión, DIVV presentó recurso de apelación.

---

[1] Dentro de la presente causa, la Corte Constitucional mantiene en reserva el nombre de la niña y los dos niños involucrados, así como de su madre y abuela paterna, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución. De manera que, durante el desarrollo del presente auto este Organismo se referirá a los menores de edad como ("**niña y niños**"), a su madre con las iniciales de ("**DIVV**"), y a su abuela paterna con las iniciales de ("**VCRM**").

[2] De acuerdo con la solicitud presentada por VCRM, DIVV abandonó a la niña y niños con su padre —persona que vivía con VIH—. Según VCRM, después del abandono de DIVV y debido a las consecuencias de padecer VIH, su hijo, su nieta y sus dos nietos acudieron a vivir en su casa. VCRM afirmó que su hijo (el padre de los niños) falleció y que desde que la niña y los niños viven con ella —para ese entonces, aproximadamente tres años—, DIVV solo los habría visitado una vez. También sostuvo que DIVV maltrataba a la niña y a los niños.

[3] El proceso se signó con el número 23201-2016-00780G.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. El 11 de enero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala Multicompetente**") aceptó el recurso de apelación y revocó el auto impugnado. En consecuencia, se dispuso la entrega inmediata de la niña y los niños a DIVV. La Sala Multicompetente negó el recurso extraordinario de casación presentado por VCRM, por improcedente.[4]

6. El 25 de enero de 2017, VCRM ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 11 de enero de 2017.

7. El 12 de enero de 2022 por medio de la sentencia 239-17-EP/22, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del interés superior del niño, en tanto derecho sustantivo y el derecho a ser escuchado. En ese marco, tomando en consideración la opinión de la niña y los niños, la Corte ordenó como medidas de reparación integral: **i.** dejar sin efecto la providencia de 11 de enero de 2017, emitida por la Sala Multicompetente y dejar en firme la providencia dictada el 11 de noviembre de 2016 por la jueza de la Unidad Judicial; **ii.** ordenar al Ministerio de Salud Pública ("**MSP**") que priorice la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, si ella y ellos requieren de atención médica; y, **iii.** ordenar al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda ("**MIDUVI**") informe a este Organismo en el plazo de 60 días, previo análisis de la situación de la accionante y de la niña y de los niños, sobre la evaluación de la posibilidad de que la accionante acceda a un bono de vivienda.[5]

8. El 28 de marzo de 2023, 19 de abril de 2023, 11 de marzo de 2024 y 27 de junio de 2024, la Secretaría Técnica Jurisdiccional ("**STJ**") emitió oficios de seguimiento solicitando al MSP y al MIDUVI, información del cumplimiento de lo ordenado por la Corte, así como la conformidad o no de la accionante respecto a la ejecución de las medidas de reparación.[6]

9. En atención a lo resuelto en la sentencia 239-17-EP/22, la Corte identifica como sujetos obligados en esta causa al MSP y al MIDUVI.

---

[4] La sentencia oral fue proferida el 19 de diciembre de 2016 y la sentencia escrita el 11 de enero de 2017. El recurso había sido presentado el 21 de diciembre de 2016 por VCRM en contra de la decisión dictada de manera oral el 19 de diciembre de 2016.

[5] CCE, sentencia 239-17-EP/22, 12 de enero de 2022. De acuerdo con la razón de notificación, la sentencia fue notificada el 17 de enero de 2022 a la accionante, a la Procuraduría General del Estado, al Consejo de la Judicatura y el 18 de enero de 2022, a la Sala Multicompetente, a la jueza de la Unidad Judicial, al MSP y al MIDUVI.

[6] CCE, oficio CC-STJ-2023-82, 28 de marzo de 2023, oficio CC-STJ-2023-105 y CC-STJ-2023-104, 19 de abril de 2023, oficio CC-STJ-2024-74, 11 de marzo de 2024, oficio CC-STJ-2024-200, 27 de junio de 2024.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

11. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Verificación de cumplimiento de la sentencia

12. Conforme se detalló en los párrafos precedentes, la medida de reparación integral prevista en el numeral 2 del decisorio de la sentencia, dejó sin efecto la providencia de 11 de enero de 2017 emitida por la Sala Multicompetente y dejó en firme la providencia dictada el 11 de noviembre de 2016 por la Unidad Judicial. Dada la naturaleza dispositiva de esta medida, la Corte considera que se encuentra cumplida en su integralidad a partir de la notificación de la sentencia a las partes procesales.[7]

13. En tal razón, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las dos medidas restantes: (**1**) ordenar al MSP que priorice la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, si ella y ellos requieren de atención médica; y, (**2**) ordenar al MIDUVI, informe a esta Corte en el plazo de 60 días, previo análisis de la situación de la accionante y de la niña y de los niños, sobre la evaluación de la posibilidad de que la accionante acceda a un bono de vivienda.

3.1. Priorización de la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, si ella y ellos requieren de atención médica, por parte del MSP.

14. La Corte Constitucional en el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia dispuso lo siguiente:

> Ordenar al Ministerio de Salud Pública que priorice la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, si ella y ellos requieren de atención médica.[8]

[7] Por tanto, no hace falta verificar actuaciones posteriores, conforme con lo establecido por la Corte en las sentencias 35-12-IS/19 párr.15; 58-12-IS/19 párr.21 y 64-11-IS/19 párr. 24.
[8] CCE, sentencia 239-17-EP/22, 12 de enero de 2022, decisorio 3.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

15. Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida descrita, el 19 de abril de 2023 y 11 de marzo de 2024, la STJ remitió oficios de seguimiento al MSP a fin de requerir información sobre el estado de cumplimiento de lo ordenado por la Corte.[9]

16. En contestación a los referidos oficios, el MSP remitió el 06 de mayo de 2024 un informe a partir del cual comunicó a este Organismo que los niños y la niña recibieron distintos servicios de salud en pediatría, medicina familiar y comunitaria, odontología, psicología clínica, además de ginecología, obstetricia, oftalmología, neurología, otorrinolaringología a través de los establecimientos de salud pública de Santo Domingo de los Tsáchilas.[10]

17. De acuerdo con el MSP según las evaluaciones médicas y psicológicas, de 24 de abril de 2024, los profesionales de la salud denotaron que "los niños [y la niña] se encuentran estables asintomáticos, al examen físico general sin patología. Se prescribe dieta general y actividad física diaria".[11] Asimismo, en lo relativo a los aspectos psicológicos, "se encuentran [la niña y los niños] orientados en tiempo espacio y persona, lenguaje fluido organizado y coherente, se observa adecuado cuidado de su imagen y aseo personal, refieren relación familiar estable con sus abuelos y hermanos con quien convive".[12]

18. En el mismo informe el MSP concluye que:

> [...] ha proporcionado atención en salud de manera integral a los niños constantes en sentencia y se permanecerá realizando el seguimiento al estado de salud, a través de los diferentes establecimientos pertenecientes a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en caso de requerir atención por un nivel de mayor capacidad resolutiva se realiza referencia a los diferentes establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública ubicados en todo el territorio nacional. Se realizará seguimiento por Medicina Familiar cada 3 meses, cita psicológica subsecuente prevista para el 23 de mayo de 2024, de igual manera se seguirá agendando acorde a las necesidades de los niños.[13]

19. A fin de valorar el cumplimiento integral de esta medida, la STJ remitió dos oficios de seguimiento a VCRM a fin de conocer sobre su conformidad en la ejecución de la misma.[14] Por lo cual, el 30 de julio de 2024, VCRM informó a la Corte que "[…] cabe

---

[9] CCE, oficio CC-STJ-2023-104, 19 de abril de 2023 y oficio CC-STJ-2024-74, de 11 de marzo de 2024.
[10] MSP, Informe técnico IT20, 30 de abril de 2024. El informe cuenta con información de servicios de salud prestados, desde el 14 de enero de 2022.
[11] *Ibid.* De acuerdo con la documentación remitida por el MSP, el informe técnico IT20 es referente a la atención brindada a los niños y la niña.
[12] *Ibid.*
[13] *Ibid.*
[14] Este oficio fue además remitido a todos los correos electrónicos que señaló la señora VCRM para notificaciones.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

indicar que mis nietos, están recibiendo atención médica por parte del Ministerio de Salud Pública".[15] De esta manera, con base en la información expuesta por el MSP y VCRM, la Corte encuentra que el sujeto obligado se encuentra ejecutando la medida de reparación integral.

20. La Corte observa que la medida de priorización de la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, es una disposición que comprende principalmente el derecho a la salud. Por lo cual, por el carácter progresivo de las obligaciones que comprenden este derecho, la medida es de cumplimiento continuo pues en este caso, las obligaciones del MSP van más allá de una acción puntual e inmediata, pues implican garantizar, promover y proteger de manera continua la salud y el desarrollo de la niña y los niños.[16]

21. De esta manera la Corte Constitucional determina que, la fase de seguimiento de la presente medida debe continuar abierta, por lo que cada 6 meses, el MSP deberá mantener informada a la Corte sobre el cumplimiento de la medida. En ese sentido, cuando lo consideren necesario, los beneficiarios de la sentencia 239-187-EP/22 podrán acudir a la Corte para presentar información, sea sobre la manifestación de conformidad y/o cualquier tipo de documentación relacionada al cumplimiento de la medida.

3.2. Evaluación de la posibilidad acceder a un bono de vivienda, previo análisis del MIDUVI sobre la situación de la accionante, la niña y los niños

22. La Corte en el numeral 4 del decisorio de la sentencia ordenó lo siguiente:

> [...] al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, informe a esta Corte en el plazo de 60 días, previo análisis de la situación de la accionante y de la niña y de los niños, sobre la evaluación de la posibilidad de que la accionante acceda a un bono de vivienda.[17]

[15] VCRM, escrito.
[16] La Corte IDH en el Caso Cuscul Pivaral y Otros vs Guatemala de 2018 en su párrafo 98, reiteró la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud, tanto en lo que respecta a aquellos aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, como aquellos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recordó que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho.
[17] CCE, sentencia 239-17-EP/22, 12 de enero de 2022, decisorio 4.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

23. Al respecto, el periodo otorgado por la Corte para que el MIDUVI informe sobre la evaluación del acceso al bono de vivienda feneció el 14 de abril de 2022.[18] Con base en la información adjunta en el expediente, se constata que el 4 de abril de 2022, el MIDUVI informó que:

> [...] El núcleo familiar de VCRM, está considerado como posible beneficiario para los proyectos de vivienda de Interés Social con subsidio total del Estado, que se ejecuten en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que este beneficio está orientado a grupos poblacionales de áreas urbanas y rurales, que cumplan los criterios de elegibilidad y priorización (pobreza y vulnerabilidad) [...]. En este sentido, informo a su autoridad además que el proceso de conformación y calificación de expediente se continuará llevando a cabo por parte de la Oficina Técnica de Santo Domingo de los Tsáchilas (MIDUVI) *con el objetivo de entregar una vivienda de interés social 100% subvencionada a la accionante y su núcleo familiar* (énfasis añadido).[19]

24. El 10 abril de 2023, en respuesta a un oficio de seguimiento remitido por la STJ, el MIDUVI informó que, el 7 de diciembre de 2022, se resolvió la calificación de la accionante como beneficiaria de una vivienda en el proyecto "Soluciones Habitacionales en Bombolí (El Boyal)",[20] y que el 8 de febrero de 2023, la accionante realizó el proceso de mudanza a la vivienda ubicada en aquel proyecto de interés social. Además, informó que el 31 de marzo de 2023, la accionante suscribió el acta de uso y ocupación de la vivienda,[21] y concluyó señalando que "[e]l núcleo familiar de VCRM, es beneficiario calificado para una vivienda de interés social 100% subvencionada por el Estado, y al momento se encuentran habitando en la vivienda [...] en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas".[22]

25. En relación a lo anterior, el 27 de junio de 2024, la STJ requirió la conformidad de la accionante en lo concerniente a la ejecución de la medida. Por lo cual, el 30 de julio de 2024, VCRM informó a la Corte lo siguiente: "[…] manifiesto que, si he accedido a la Vivienda conjuntamente con mi núcleo familiar".[23]

26. Por lo tanto, con base en los verificables aportados, este Organismo considera que el MIDUVI ha dado cumplimiento integral de la presente medida. La Corte Constitucional valora positivamente las acciones llevadas a cabo con el objetivo de dar cumplimiento a la presente medida de reparación.

---

[18] De acuerdo con la razón de notificación la sentencia 239-17-EP/22 fue notificada el 18 de enero de 2022 al MIDUVI.
[19] MIDUVI, escrito sin numeración, 04 de abril de 2022.
[20] MIDUVI, escrito sin numeración, 10 de abril de 2023, en respuesta al oficio CC-STJ-2023-82, 28 de marzo de 2023.
[21] MIDUVI, acta de constancia de uso y ocupación de la vivienda, 31 de marzo de 2023.
[22] MIDUVI, INF-DGEV-GIS-MBTV-2023-001, 10 de abril de 2023.
[23] VCRM, escrito.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. Decisión

27. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. ***Declarar*** que las medidas de dejar sin efecto la providencia de 11 de enero de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y de dejar en firme la providencia de 11 de noviembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón de Santo Domingo, se encuentran cumplidas integralmente.

2. ***Declarar*** que la medida de priorización de la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños se encuentra en proceso de ejecución por parte del Ministerio de Salud Pública. En consecuencia, la Corte Constitucional resuelve:

   a. *Determinar* que la medida es de cumplimiento continuo.
   b. *Mantener* abierta a fase de seguimiento para la presente medida.
   c. *Ordenar* al Ministerio de Salud Pública que continúe priorizando la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños beneficiarios de la sentencia 239-17-EP/22.
   d. *Ordenar* al Ministerio de Salud Pública que, cada 6 meses, informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la medida. La contabilización de este plazo se realizará a partir de la notificación del presente auto de verificación. La Corte evaluará la pertinencia de mantener abierta la fase de seguimiento de esta medida, con base en los informes periódicos que remita el Ministerio de Salud Pública.

3. ***Declarar*** que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda dio cumplimiento integral a la medida de la evaluación de la posibilidad de que la accionante acceda a un bono de vivienda, en función del análisis de su situación, de la niña y los niños.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien señaló *"voto salvado oral*", en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec